



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0042709, de fecha 11 de octubre de 2019, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra Resolución de Alcaldía N° 849-2019-A/MPP, de fecha 17 de septiembre de 2019, presentado por los Sres.: **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES** y **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES** – servidores bajo la condición laboral del Régimen Especial - Decreto Legislativo 1057 “Contrato Administrativo de Servicios”; Informe N° 1494-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 036-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 09-2021-PPM/MPP, de fecha 04 de enero de 2021, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 329-2021-GAJ/MPP, de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según lo establecido en el artículo 6° de la normatividad acotada, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, establece:

- Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

Que, mediante DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019, Decreto que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en relación a las medidas de gastos de ingreso de personal, indica:

- Artículo 6°.- GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:

- Artículo 3°.- *El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad;*

Artículo 5°.- Duración

El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, precisa:

- Artículo 1°.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios *El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

Que, este Provincial mediante Resolución de Alcaldía Nº 849-2019-A/MPP, de fecha 17 de septiembre de 2019, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo petitionado por los señores MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES y VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES, servidores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios "CAS", bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057, a través del Expediente de Registro Nº 0020380, de fecha 22 de mayo de 2019, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro Nº 0042709, de fecha 11 de octubre de 2019, los Sres.: MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES y VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES – servidores bajo la condición laboral del Régimen Especial - Decreto Legislativo 1057 "Contrato Administrativo de Servicios", al amparo del Artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interponen recurso administrativo de Reconsideración contra la disposición contenida en la Resolución de Alcaldía Nº 849-2019-A/MPP, de fecha 17 de septiembre de 2019, con la finalidad de un mejor criterio la deje sin efecto y se proceda a disponer la EQUIPARACIÓN Y NIVELACIÓN, IGUAL DE CONDICIONES: REGIMEN LABORAL D. Leg. 1057 – Contrato Administrativo de Servicios "CAS"; IGUAL CARGO Y FUNCIÓN, aunado a ello su condición de profesionales y nivel de responsabilidad en defensa de los intereses de estado; TRATO IGUALITARIO Y HOMOGNEO (Trabajo de igual valor), con los abogados adscritos a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura; y en caso concreto la no vulneración de la Ley Nº 29973 – Ley General de Personas con Discapacidad por lo que señalan que dicho recurso debe declararse fundado, debiéndose emitirse el acto administrativo que disponga nivelar sus remuneraciones;

Que, ante lo señalado la Oficina de Personal mediante Informe Nº 1494-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Oficina de Secretaría General, por obrar los antecedentes de la R.A. Nº 849-2019-A/MPP, en dicha Oficina, a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, del mismo modo la Oficina de Secretaria General a través del Informe Nº 1178-2019-OSG/MPP, de fecha 21 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 036-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de enero de 2020, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, información relacionada a que si los administrados: MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES y VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES, han iniciado algún proceso judicial relacionado con lo que vienen solicitando;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, con Informe Nº 09-2021-PPM/MPP, de fecha 04 de enero de 2021, en relación a lo solicitado, indicó, haber revisado la base de datos que obra en dicha Oficina, no ubican ningún Expediente Judicial interpuesto por los accionantes contra este municipio;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 329-2021-GAJ/MPP, de fecha 12 de marzo de 2021, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

- Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

h) Vencimiento del plazo del contrato;

Que, el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, en relación a las obligaciones del locador de servicios, prescribe:

- Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

- 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. *Facultad de contradicción*

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días

Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

"(...) Respecto a lo solicitado por los servidores municipales, debemos tener en consideración que la Unidad de Remuneraciones, preciso en el Informe N° 330-2019-DSS-UR-OPER/MPP, lo siguiente: "El Contrato Administrativo de Servicios NO puede ser modificado en cuanto a la remuneración original pactada, puesto que en dicho contrato solo puede ser modificados los aspectos no esenciales y no así los aspectos esenciales como la remuneración". En ese sentido, no se pueden modificar los contratos CAS, toda vez que están sujetos a una partida presupuestal, la misma que se genera anualmente, conforme a las convocatorias laborales de personal CAS de la Entidad, las cuales están sujetas a lo establecido en la Ley de Presupuesto para cada año fiscal;

- Ahora bien, el señor Víctor Hugo Herrera Flores, refiere que se está vulnerando la Ley N° 29973 – Ley General de Personas con Discapacidad, que al respecto debemos mencionar que al margen de lo establecido en dicha norma, este Provincial está sujeto a lo establecido en las normas de carácter presupuestal emitidas cada año por el Gobierno Central;

- En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede colegir que existe una imposibilidad legal para acceder a lo que los solicitantes pretenden, debido a las prohibiciones dispuestas en las Leyes de Presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos dos últimos años: Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 y la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en dichas normas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo: GASTO DE INGRESO DE PERSONAL, en el artículo 6°, que además tiene el mismo título: "Ingreso de Personal";

- Debido a lo dispuesto en estas normas presupuestarias, la nivelación de remuneración que viene solicitando deviene en INFUNDADO, teniendo en cuenta además que el recurso de reconsideración no ha sido sustentado en nueva prueba, por parte de los administrados;

En virtud de lo anteriormente expuesto, debiendo tenerse presente que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos de este Provincial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso de reconsideración presentado por los servidores Mercy Jacqueline Vargas Gonzales y Víctor Hugo Herrera Flores, sobre nivelación de remuneraciones deviene en INFUNDADO, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de marzo de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por los Sres.: **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES** y **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES** – servidores bajo la condición laboral del Régimen Especial - Decreto Legislativo 1057 "Contrato Administrativo de Servicios"; contra la disposición contenida en la Resolución de Alcaldía N° 849-2019-A/MPP, de fecha 17 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 370-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2021

septiembre de 2019, debido a las prohibiciones dispuestas en las Leyes de Presupuesto: Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 y la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (Artículo 6°), y así mismo dicho recurso no ha sido sustentado en nueva prueba, por parte de los administrados, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE

